

das. Y puede omitirse la designacion del consignatario y ponerse á la orden.

Pero sea que el conocimiento esté dado á la orden, ó que se haya extendido en favor de persona determinada, prescribe el 804 del propio Código, que no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que éste firmó: y si el capitán consintiere en ello quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos. Y, según añade el art. 805, si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolucion prevenida en el artículo anterior se afianzará á satisfaccion del capitán el valor del cargamento y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignacion.

Estas disposiciones cuya procedencia sostienen la generalidad de los autores y es realmente notoria dan margen al acto de jurisdiccion voluntaria de que trata la presente Ley porque con alguna formalidad habia de tener lugar el afianzamiento para evitar perjuicios y contiendas.

Y ciertamente que dada la índole y carácter de las referidas disposiciones era lógico que la ley de procedimientos se expresase en la forma en que lo hace la actual.

Lo primero que debia prescribirse era que cuando proceda la fianza con arreglo á lo dispuesto en el Código de Comercio, la tiene que solicitar el capitán del mismo modo que se han de solicitar las demas diligencias ó actos de jurisdiccion voluntaria, que no es otro que presentando el correspondiente escrito al Juez.

Y despues entendiendo que la cláusula ó prescripcion de la fianza ha de ser la satisfaccion del propio capitán, no puede tomarse en un sentido tan lato que no tenga limitacion alguna, sino que debe guardar relacion con el valor del cargamento; se ordena, que al escrito en que solicite la fianza ha de acompañar la documentacion de la cual resulte dicho valor, pues de esta manera el Juez podrá estimar con acierto si procede ó no la fianza solicitada. Solo así se explica que en el art. 2160 se diga que el Juez en vista del escrito y documentos presentados acordará lo que crea justo sobre la procedencia de la fianza, al mismo tiempo que el que en caso afirmativo la fijará en la cantidad y calidad que reclame el capitán, pues si lo primero no significase que el Juez tiene facultad para apreciar si la pretension del capitán es justa, solo se

consignaria la segunda prescripcion que es la que reconoce el principio de que la fianza deberá ser á su satisfaccion. Y es que esto se entiende y no puede ménos de entenderse en sentido de que el capitán puede pedir la cantidad ó exigir que la calidad de la fianza sea la á su juicio más oportuna y conveniente, pero sin duda alguna, teniendo en cuenta el valor del cargamento, es decir, dentro de los límites racionales y prudentes que imponen la naturaleza de las cosas.

Por último se prescribe que si la fianza fuere en metálico, se depositará inmediatamente en la forma acordada en el art. 2129, prescripcion justísima contra la cual nada puede objetarse. Mas sí puede decirse que es extraño no se disponga ninguna cosa con respeto á lo que deberá hacerse cuando la fianza no sea en metálico y aún que parezca que se omite ó deja de tratarse de este punto de propósito deliberado, pues fianza habrá en todo caso y diversos son los que pueden ocurrir en que convendria que la Ley hubiese fijado lo que deberia ejecutarse. En nuestro sentir este silencio, esta omision de la Ley solo puede suplirse, acudiendo á las disposiciones que esparcidas por diferentes pasajes obran en la Ley con relacion á casos análogos. Y por tanto, tendremos que si las partes no se ponen de acuerdo y la fianza consiste en valores públicos, deberán depositarse en el establecimiento oficial correspondiente ó en persona de responsabilidad á juicio del Juez, y si de otros bienes muebles en un comerciante matriculado y de responsabilidad, ó en su defecto, en persona en quien concurra esta última circunstancia.

## TITULO VI.

### De la enajenacion y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes, y de la recomposicion de naves.

En el comentario al único artículo que figura en el presente título exponemos con la debida extension y particular y detalladamente ó con relacion á las diversas materias á que se refiere cuanto en este momento podriamos adelantar cuanto en este momento podriamos adelantar para facilitar la inteligencia del asunto.

Para no incurrir en repeticiones, inútiles despues de todo, remitimos al lector el enunciado comentario. Y por ahora nos limitaremos á llamar la atencion sobre la importancia de los actos de jurisdiccion voluntaria mercantil que aquí se comprenden, sobre la frecuencia con que pueden tener efecto y por consiguiente acerca de la necesidad que en la práctica se sentia de que hubiera reglas fijas, precisas y claras con arreglo á las cuales se desarrollieran y realizaran dichos actos.

Por otra parte debemos tambien hacer notar que no se trata de una materia completamente homogénea, sino de actos distintos de carácter diferente, pero que en su tramitacion y por tanto en las prescripciones que los regulen tienen que presentar grande afinidad, porque estas reglas solo pueden tener un objeto y es el de hacer que en todos ellos, que en su práctica concurren ciertas garantías y formalidades, y dada la naturaleza de tales actos estas garantías no pueden ménos de ser semejantes.

Comprueban esa aseveracion el contenido del art. 2161 y cuanto como nota ó comentario al mismo exponemos, por lo cual hacemos aquí alto é insistimos en remitirnos á dicho punto.

No dejaremos de decir, sin embargo, una cosa que hemos de repetir varias veces en la nota siguiente, y es que á nuestro juicio, en lugar de un solo artículo compuesto de diversas reglas debia haberse consignado más artículos distintos, porque aunque la materia sea en algun modo homogénea, y la tramitacion muy parecida en la generalidad de los casos, no guardan á pesar de eso una relacion tan estrecha unos con otros que puedan figurar, como si fueren idénticos, ni por consiguiente son todas las reglas que se citan aplicables á todos.

Art. 2161. En los casos previstos en los artículos 151, 593, 608, 614, 644, 653, 798, 825, 978, 979, 985, 990 y 991 del Código, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 151, 978 y 979 del Código, haya que proceder á la de efectos que se hubieren averiado, ó cuya alteracion haga urgente su enajenacion, el comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el capitán del buque que los conduzca, lo solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse. Se acompañará ademas un estado firmado por el capitán del buque, que demuestre las existencias

que haya en caja, y se ofrecerá informacion acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria, y su ningun resultado.

Segunda. Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la informacion mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo dia, ó á más tardar en el siguiente.

Tercera. Acreditado por la declaracion pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la informacion, el Juez dictará auto ordenando su tasacion y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no solo el valor de los efectos, sino tambien, la mayor ó menor urgencia de la venta segun su estado de conservacion.

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragios se sujetará, segun los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarlos, ordenará de oficio su venta cuando así proceda.

Quinta. Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicacion inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2129 á disposicion de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

Sexta. Para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya inutilizado para la navegacion, y no pueda ser rehabilitada para continuarlo, su capitán ó maestro solicitará del Juez que sea reconocida por peritos. Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave, á que se refiere el art. 648 del Código, y el diario de navegacion, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él.

El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2148, y si de la declaracion pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez decretará la venta, con las formalidades establecidas en el art. 608 de dicho Código. La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

Sétima. En todos los casos á que se refieren las reglas an-

teriores, cuando en la primera subasta no haya postor, ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasacion, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Octava. Cuando una nave necesite reparacion, y alguno de los partícipes no consienta en que se haga, ó no provea de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable acudirà al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos.

Reconocida ésta por los que nombren el reclamante y su opositor, y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposicion, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos, para que lo verifique en el término de ocho dias, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte, abonándole sus copartícipes por justiprecio el valor que tuviera ántes de la reparacion.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave; y la cantidad fijada, si no la quisiera recibir el condueño de aquella, será depositada á su disposicion en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, segun la cuantía.

Novena. Cuando un capitán de buque, conforme á lo dispuesto en los artículos 644 y 826 del Código, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una informacion ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados. Además pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitaciones y aprovisionamiento.

El Juez, en vista de la declaracion pericial, mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, en los que se consignará sucintamente la pretension del capitán de la nave, y la cantidad que el perito haya fijado.

Concedida por el Juez la autorizacion para contraer el préstamo, si á pesar de ello el capitán no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable.

Esta venta se hará prévia tasacion de peritos nombrados conforme á lo prescrito en el art. 2148, y en subasta pública, anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

Décima. En el caso en que el capitán de un buque se haya creído obligado á exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular, que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el capitán quiera pagar los víveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una informacion judicial en el primer puerto á donde arriben.

Prestada la informacion, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el capitán haya de abonar los víveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la accion que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso.

Si el interés que se litigare en esta cuestion no excediere de 250 pesetas, su sustanciará en juicio verbal: si excediere, se sujetará su tramitacion á la establecida para los incidentes.

Undécima. Si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el art. 798 del Código, pedirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la carga, en subasta pública y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento, si el consignatario no verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados y tercero, que el Juez sorteará en caso de discordia.

Si hecha la venta, su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta sucesiva.

En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta en el establecimiento destinado al

efecto, hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no el pago.

Deberá presentar la demanda en el término de veinte días, sustanciándose el juicio con arreglo á lo prescrito para los incidentes. Trascorrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez de oficio alzaré el depósito, y entregará al fletante la cantidad que se le deba.

Siguiendo el método que nos hemos impuesto de facilitar á nuestros lectores la inteligencia de esta parte de la Ley y de nuestros comentarios, transcribiendo, en cuanto sea necesario los artículos del Código de Comercio, en que se fundan los que son objeto de nuestro exámen ó á que se hace expresa referencia, empezaremos por hacer mérito de los que en el artículo presente se citan.

El art. 151 prescribe que si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudiré el comisionista al Juez de primera instancia, el cual autorizaré la venta con las solemnidades y precauciones que estime más prudentes en beneficio del propietario; el 593, que figura entre los relativos á las naves, expresa que los capitanes ó maestros de ellas no están autorizados por razon de sus oficios á venderlas, y para hacerlo válidamente se les ha de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario; mas si estando la nave en viaje se inutilizare para la navegacion, acudiré su capitán ó maestre ante el Juez de primera instancia, ó caso de no haberlo, ante el Juez ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada; y el Tribunal, constando en forma suficiente el daño de la nave y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las solemnidades que se establecen en el art. 608; éste que ninguna nave puede rematarse en venta judicial sin anunciarle con término de 30 días, renovándose cada diez los carteles de anuncio, pregonándose durante tres horas en cada uno de los días primero, diez, veinte y treinta de la subasta, fijándose los anuncios en el puerto de la venta y en la capital del departamento de Marina á que aquel corresponda, y en uno y otro un cartel á la entrada de la capitanía del puerto, publicándose el anuncio en todos los periódicos de la provincia, haciéndose constar en el ex-

pediente el cumplimiento de la venta y de las formalidades prescritas, y observándose, por último, en la realizacion de aquella, en el remate las solemnidades y la forma que el derecho comun determina para las ventas judiciales; el 614, que cuando la nave necesite reparacion será suficiente que uno solo de los partícipes exija que se haga para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince días siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó alguno de los demas lo supliere, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese ántes de hacerse la reparacion; y el justiprecio se hará ántes que se dé principio á la reparacion por peritos nombrados por ambas partes ó de oficio por el Juez, en el caso que alguno deje de verificarlo; el 644, que cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave, ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudiré á los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con prévia licencia del Juez de primera instancia del puerto donde se halle, siendo territorio español; y en país extranjero, del Cónsul, si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles; y que no surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad; vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública, el 623, que cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave ántes de llegar á puerto, podrá el capitán, de acuerdo con los demos oficiales de ésta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más tarde, en el primer puerto donde arribe; el 798, que hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella á que sea necesaria para cubrir los fletes, lo cual se verificará tambien aun cuando el

consignatario se constituya en quiebra; que pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna; y que las mercaderías que hubieren pasado á tercer poseedor despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á esta responsabilidad; el 285, que no quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas al préstamo á la gruesa que tome el capitán en la plaza en donde residen el naviero ó sus consignatarios, sin que éstos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitán solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella; y el 826, que es sin duda al que la Ley ha querido referirse y no al 825, que fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque usará el capitán, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el art. 644, probando la urgencia y con prévia autorizacion judicial, en la forma que en él está prevenida; el 978, que se podrá vender con intervencion judicial y en pública subasta la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso que el capitán no pudiere suplirlos de la caja del buque ni hallare quien los prestase á la gruesa, y que tanto el capitán como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros con preferencia á los demas acreedores, de cualquier clase que sean sus créditos; el 979, que no pudiendo conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó su consignatario den por sí las disposiciones que más le conviniesen, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores; el 985, que los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños ántes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta; el 990, que cuando no se puedan conservar los efectos reconocidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el Juzgado á cuya orden se depositaron á venderlos en pública subasta, depositando su producto,

deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda, y finalmente, el art. 991, que tambien se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitán naufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios, y que cualquiera que haga la anticipacion gozará del mismo derecho de hipoteca que se establece en el art. 975.

De la lectura de todos estos artículos, de todas estas disposiciones del Código de Comercio que quedan trascritas, se deduce inmediatamente que por la índole y naturaleza de los actos mercantiles y especialmente por consecuencia del carácter del comercio marítimo pueden ocurrir con frecuencia casos en que por su propia importancia se ha fijado la Ley sustantiva y en los cuales convenga y sea procedente, ora la venta de determinados efectos, en ausencia de sus dueños ó aunque no se cuente con su voluntad, ya, asimismo, el apoderamiento de otros artículos, sin que medie tampoco la voluntad de sus propietarios, ya, en fin, la recomposicion de naves en circunstancias anormales ó extraordinarias; y todo esto de la propia manera que justifica el epígrafe con que se determina la materia del presente título, viene á la par á justificar el fondo, la esencia ó el contenido del mismo, porque dadas tales circunstancias ó mediando semejantes antecedentes, era lógico y natural que en la Ley de Enjuiciamiento, aquí donde se procura en virtud á la especificacion de los trámites que deben observarse, garantir los derechos de todos y hacer que la administracion de justicia sea una verdad y que alcance á todos los casos posibles, contribuyendo por consiguiente de un modo eficaz á sostener en condiciones racionales y regulares la convivencia social, era lógico, repetimos, que en la ley procesal se viniera á completar lo establecido en el Código de Comercio detallando las formalidades con que las ventas ó enajenaciones propias de casos urgentes deberán realizarse, ó regulando lo relativo á los efectos del apoderamiento de determinados géneros, ó estableciendo reglas claras y precisas con respecto á la recomposicion de las naves, que son casos todos en que si no se observaran ciertas formalidades, ciertos preceptos, podrian suscitarse multitud de contiendas ó producirse graves perjuicios á uno ó á otro de los interesados.

Examinando, pues, el artículo objeto de este comentario, ó lo que

es igual el título presente, tenemos que repetir lo que al comentar los demas relativos á la jurisdiccion voluntaria mercantil indicamos tambien, y es que el legislador ha hecho bien en consignarlos en la actual Ley y fijar en ello las reglas que en los actos de dicha jurisdiccion deberán tenerse en cuenta para su práctica.

Ahora bien; nos encontramos, con que no obstante, que en el título actual sólo se consigna un artículo, pareciendo por esta razon que los casos á que se refiere son todos de idéntica naturaleza, dicho artículo está subdividido en diversas reglas y que no todas se contraen á los mismos actos, sino que unas se refieren á cierto número de ellos y otras particular y concretamente á otros distintos ó alguno determinado, y en este concepto creemos que es censurable la Ley, pues al propio tiempo que, consignando las reglas de que queda hecho mérito en diferentes artículos hubiera sido más clara y más precisa no habria interrumpido en la ocasion en que nada justifica semejante falta de método el criterio seguido por regla general de consignar con separacion multitud de preceptos que podrian figurar reunidos, sin que se incurriese siquiera en el defecto de la oscuridad.

A lo sumo, entre algunas de las reglas que se consignan en el artículo que examinamos existe la relacion de que en unas se hace referencia á las otras y desde luego se advierte que no es esa razon suficiente para comprenderlas todas en el propio artículo como si realmente tuvieran entre sí íntima conexion, perfecto enlace. Y quiere decir que si en vez de exponer toda la materia en un solo artículo se hubiera expuesto en varios, no se habria incurrido en la oscuridad, en la confusion, en que segun hemos indicado se ha venido á incurrir, pues preséntase la Ley oscura y puede suscitar dudas desde el momento en que empieza expresando que en los casos previstos en los artículos tales y cuales del Código de Comercio se observarán las reglas que á continuacion consigna y que despues se ve que no todas las reglas sino solo algunas ó alguna de ellas son aplicables á ciertos y determinados casos.

De cualquier manena que sea, nosotros continuaremos el exámen del artículo estudiando, analizando por separado esas distintas reglas que consigna, pues solo así conseguiremos hacer claro y comprensible este ya largo comentario.

La regla primera se refiere á lo dispuesto en los artículos 151, 978

y 979 del Código de Comercio, que segun se ha expuesto y puede verse más arriba, se contraen á los casos en que habiéndose averiado los géneros de que se trata sea de necesidad proceder á la venta judicial bien en una parte para atender á la salvacion del resto, bien de la totalidad por ser imposible su conservacion. En dicha regla se prescribe en primer término que el comisionista á cuyo cargo se hallen los efectos ó el capitán del buque que los conduzcan han de solicitar la venta ó enajenacion del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse, y aunque se trata de enajenaciones urgentes, que la misma Ley procura hacer fáciles y sencillas, parece excusado advertir que aquella solicitud ha de hacerse por escrito, pues así se deduce de lo dispuesto para otros actos de jurisdiccion voluntaria mercantil, de las palabras que se emplean para determinar que se ha de expresar el número y clase de los efectos y de las que se añaden inmediatamente sobre que ademá se ha de acompañar un estado firmado por el capitán del buque, que demuestre las existencias que haya en caja.

Este requisito y el de que se ha de ofrecer informacion acerca de las gestiones que halla hecho para hallar quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria, y su ningun resultado, son los que prescribe la segunda disposicion de la mencionada regla primera, y ciertamente que desde aquí, desde este punto encontramos ya ocasion de hacer notar la confusion, la falta del debido deslinde y de la expresion conveniente, y por tanto, de la oscuridad en que hemos dicho, se habia incurrido al redactar el art. 2161, porque así como el primer precepto de la primera regla se refiere de igual manera al comisionista que al capitán del buque que tenga ó transporte los efectos, la prescripcion segunda se refiere solo al capitán del buque, y aun en ésta tenemos que parece exigirse para todo caso el estado en que demuestre el capitán las existencias que haya en caja y el ofrecimiento de la informacion acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quien le prestase á la gruesa siendo así que por lo que se deduce de lo dispuesto en los artículos 978 y 979 del Código de Comercio, parece que lo natural es que esos requisitos deberán llenarse cuando se trate de vender una parte de los efectos para conservar la otra, pero no cuando proceda la enajenacion de todos por no poder conservarse sin riesgo de que se pierdan.

De modo que en vista de lo que expresan los artículos que se citan